

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2021 00256 00ok

reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada por MABER MIREYA ZAMBRANO HERRERA, NUBIA NELSY ZAMBRANO HERRERA, ESPERANZA MARLEN ZAMBRANO HERRERA, LIBIA AYDE ZAMBRANO HERRERA, EDGAR ARIEL ZAMBRANO HERRERA, MARÍA YOLANDA HERRERA AGUIRRE, ANDREA JOHANNA GUIO ZAMBRANO, GERALDYNE PATRICIA ZAMBRANO OROZCO, EDGAR ARIEL ZAMBRANO OROZCO y MABEL ALEJANDRA MONTAÑO ZAMBRANO contra JUAN CAMILO BAQUERO PARRA, MARÍA TERESA CALDERÓN PARRA, TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso).

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada en la forma indicada en el artículo 91 *ibídem*, y por el término de veinte (20) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 369 *ejúsdem*.

CUARTO. Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO. Se concede el amparo en pobreza solicitado por todos los demandantes, en los términos de los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO. Conforme a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 154 ibídem, se designa como apoderado en amparo de pobreza al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ.

SEPTIMO. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 590 literal b del Código General del Proceso, se decreta como medida cautelar, la inscripción de la demanda en los siguientes bienes sujetos a registro:

- De la demandada MARIA TERESA CALDERÓN PARRA:
 - ✓ Sobre la cuota parte de los inmuebles con folios de matrícula No. 50S-301686 y 50S-811336, ambos de Bogotá.
 - ✓ Sobre el microbús identificado con placas VDF-326, registrado en la oficina de tránsito de Bogotá.
- Del demandado JUAN CAMILO BAQUERO PARRA:
 - ✓ Sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-826107.

Por secretaría ofíciase de conformidad.

Las demás medidas cautelares solicitadas no se decretan, por cuanto no consideran necesarias ni proporcionadas (art. 590 Núm. 1 literal c) inciso 3).

OCTAVO. Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afecb869a8fcd95ec1bac13d5d8a8c0e9cd9b8a1c8ee2b62e1073b9d75c78b45

Documento generado en 11/08/2021 01:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>